



JUZGADO QUINTO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

procede el despacho a resolver sobre la revocatoria del beneficio de la prisión domiciliaria concedido al sentenciado **JORGE JAHIR ACELAS SERRANO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.102.388.840.

ANTECEDENTES

Acelas Serrano, fue condenado en sentencia del 5 de agosto de 2019 proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de San Gil, a la pena principal de 32 meses de prisión por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes. Así mismo le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Posteriormente, mediante auto del 3 de julio de 2020 el Juzgado Primero Homólogo de San Gil le concedió la prisión domiciliaria (fl. 47 a 48, cuaderno de penas de san Gil)

Su detención data del **25 de mayo de 2019**, bajo la custodia de la CPMS BUCARAMANGA en prisión domiciliaria.

CONSIDERACIONES

Previamente se impone por el Despacho advertir que se ha garantizado plenamente el derecho de defensa y contradicción con el incidente que se define en el tiempo transcurrido.

El artículo 38 del C.P., concerniente de forma general a la prisión domiciliaria prescribe que:

...Cuando se incumplan las obligaciones contraídas, se evada o incumpla la reclusión, o fundadamente aparezca que continúa desarrollando actividades delictivas, se hará efectiva la pena de prisión.

Vale decir, si bien de un lado se busca que efectivamente los penados cumplan con la sanción, se autoriza que lo hagan en su domicilio, claro está, sin que ello conlleve desprotección o desamparo para la comunidad, en otras palabras, no constituye un instrumento que escude la impunidad y tampoco un beneficio que libere al sentenciado del cumplimiento de la sanción. Es cierto que quien se beneficia con esta medida sustitutiva purga la condena de una manera menos penosa, pero ello no supone una modificación en su situación de condenado ya que lo único que ello implica es un cambio del lugar de reclusión manteniéndose restringido el derecho a la libre locomoción.

Lo primero que se precisa de manera objetiva y sin reparo alguno por parte del sentenciado es el incumplimiento permanente en que ha incurrido desde que suscribió la diligencia y se comprometió a respetar las obligaciones inherentes al sustituto, dentro de las cuales se destaca elementalmente permanecer en el domicilio informado.

Es así que mediante auto del 13 de noviembre de 2020, se dio inicio al trámite del artículo 477 del C.P.P. (fl. 13), por incumplimiento de sus obligaciones, como es la de permanecer dentro de su domicilio, ordenándose correr traslado al sentenciado y a su apoderado a fin de obtener respuesta.

Superado con amplitud el traslado respectivo, no existe exculpación alguna por parte del sentenciado ni de su apoderado, no obstante, el conocimiento que tiene el apoderado del requerimiento.

Así entonces, se precisa que el condenado se dedicó a su cotidianidad sin considerar y menos asumir las restricciones a su libertad producto de la condena impuesta y del sustituto concedido y en consecuencia ajeno a las

NI. 33630
RAD. 2019-00265
LEY 906 DE 2004
BIEN JURÍDICO: SALUD PÚBLICA
REVOCA PRISIÓN DOMICILIARIA

obligaciones impuestas y conocidas cuando se le concedió el sustituto, realizando las actividades propias de la vida en libertad, desatendiendo por completo la autoridad judicial y la administración de justicia.

Está plenamente demostrado que el enjuiciado asumió una posición no sólo desobediente sino apática frente al compromiso suscrito al concederse el sustituto, tal y como ha quedado evidenciado en el informe presentado por el INPEC el día 25 de septiembre de 2020, mediante el cual comunicó que el día 19 de agosto de 2020 se efectuó la respectiva revista de control del PPL **ACELAS SERRANO** y como novedad "no se encontró en su domicilio", aunado a la copia del acta de audiencia de legalización de captura realizada por el Juzgado Tercero Penal Municipal con Funciones Mixtas de Piedecuesta el día 19 de abril de 2021 por el presunto delito de fuga de presos.

De lo anterior se concluye un inexplicable desacato del sentenciado frente a las obligaciones propias del sustituto que rayan con la burla a la justicia.

A efectos de que se pueda continuar con la ejecución de la vigilancia de la pena y el disfrute del sustituto concedido sin traumatismo alguno la persona privada de la libertad en su domicilio debe sustentar las excepcionales salidas y cambios de domicilio, así como observar un buen comportamiento tal como se consigna en la diligencia de compromiso, todo circunscrito a la concepción de la prisión domiciliaria que responde a una verdadera detención, pero en la residencia.

Por lo anterior, la persona privada de la libertad no puede moverse a su arbitrio como si estuviera en total libertad de locomoción, disponiendo con autonomía propia y tomando toda clase de decisiones contrarias a las expresadas por el despacho indicativas de un desajustado proceso de resocialización. Así pues, contravenir lo pactado en la diligencia de compromiso se traduce en incumplimiento y éste acarrea la revocatoria, tal como lo precisan las normas que regulan este instituto.

En este evento, acreditada la ausencia injustificada en el domicilio por parte del sentenciado y por ende la apatía frente a la oportunidad

concedida con el propósito que asumiera con responsabilidad el beneficio reconocido, lo viable es la revocatoria, so pena de la burla que esa desobediencia comporta para la justicia.

Corolario de lo anterior, se revocará el sustituto de la prisión domiciliaria concedida, razón por la que **JORGE JAHIR ACELAS SERRANO** deberá cumplir la pena que le falta purgar en forma efectiva en centro penitenciario esto es, **4 meses de prisión** que le restan de la pena de 32 meses de prisión que le fue impuesta en sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de San Gil el día 5 de agosto de 2019.

Así entonces se ordenará al INPEC que proceda a trasladar al interno de la dirección donde cumple su condena, esto es, en la **Calle 11B # 1C - 20, Torre 2, Apto 912, Urbanización Zafiro del Municipio de Piedecuesta**, de no hallarse en dicha dirección, se libraré de manera inmediata orden de captura en contra del sentenciado para que sea trasladado al centro penitenciario que convenga.

Ahora bien, tal y como se tiene conocimiento que todos los centros penitenciarios y carcelarios del país han suspendido el ingreso y traslado de internos a los panópticos, para evitar la propagación de la pandemia COVID-19, situación que habrá de tenerse en cuenta, sin embargo, por el CSA **REITERESE** que una vez las condiciones de la emergencia sanitaria se encuentren superadas y por ende se restablezca la normalidad del ingreso de personal privado de la libertad a dichas entidades estatales, se disponga en el menor tiempo posible darle cumplimiento al traslado ordenado en auto de la fecha al condenado **JORGE JAHIR ACELAS SERRANO**, desde el sitio donde se haya purgando condena en prisión domiciliaria hasta la CPMS BUCARAMANGA o el que el INPEC disponga.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

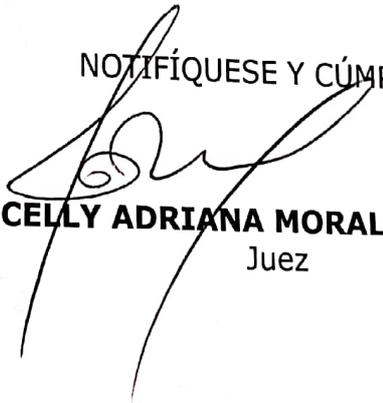
PRIMERO.- Revocar el Sustituto de la Prisión Domiciliaria que fuera concedido a **JORGE JAHIR ACELAS SERRANO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.102.388.840, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Ordenar al INPEC el traslado de **JORGE JAHIR ACELAS SERRANO** de la dirección que legalmente tiene, esto es, en la **Calle 11B # 1C -20, Torre 2, Apto 912, Urbanización Zafiro del Municipio de Piedecuesta**, de no hallarse en dicha dirección, se libraré de manera inmediata orden de captura en contra del sentenciado para que sea trasladado al centro penitenciario que convenga y continúe con el cumplimiento efectivo de la pena de prisión que falta por ejecutar.

TERCERO.- REITERESE que una vez las condiciones de la emergencia sanitaria se encuentren superadas y por ende se restablezca la normalidad del ingreso de personal privado de la libertad a dichas entidades estatales, se disponga en el menor tiempo posible darle cumplimiento al traslado ordenado en auto de la fecha al condenado **JORGE JAHIR ACELAS SERRANO**, desde el sitio donde se haya purgando condena en prisión domiciliaria hasta la CPMS BUCARAMANGA o el que el INPEC disponga.

CUARTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y/o apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUCELLY ADRIANA MORALES MORALES
Juez